

Doctor

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**

Juez Septimo Administrativo Oral del Circuito de Cali

Of02adm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Santiago de Cali.

Asunto: CONTESTACIÓN MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN  
DIRECTA

Radicación: 76001-33-33-007-2024-00048-00

Demandante: VIVIANA GIL SANCHEZ

Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

DIANA JOHANA OSPINA PINEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.051.054 expedida en Santiago de Cali, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 246.965 del C. S. de la J, obrando en nombre y representación judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, entidad accionada, conforme con el PODER ESPECIAL conferido por la Dra. MARIA XIMENA ROMAN GARCIAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.811.466 expedida en Santiago de Cali, quien obra en su condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, nombrada mediante Decreto No. 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2024 con Acta de Posesión N°0016 del 1 de enero de 2024, debidamente facultada por el Dr. ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.453.964 expedida en la Cali (V), quien en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, en el artículo segundo numerales 2.4 y 2.5 del Decreto N°4112.010.20.0010 del 03 de enero de 2024, delegó a la Directora, la facultad de actuar como apoderada en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en los que la Entidad Territorial ostente la calidad de demandante o demandado, o como tercero, ejerciendo las facultades consagrada el artículo 77 del Código General del Proceso, o la norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad Territorial y constituir apoderados especiales con las facultades de Ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos, en virtud de esta última facultad me ha SUSTITUIDO PODER ESPECIAL para obrar en este proceso en los precisos términos en el conferidos, el cual acompaño al presente escrito junto con todos sus anexos, dentro término legal, con todo respeto presento ante el despacho judicial la CONTESTACION A LA DEMANDA en los siguientes términos:

### **OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Conforme con la normatividad jurídica procesal vigente, se notificó personalmente de la demanda a la Entidad Territorial que represento mediante el correo electrónico jadmin21cli@notificacionesrj.gov.co emitido por el despacho judicial el día 17 de junio de 2024.

## **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

En cuanto a las pretensiones demandadas:

Me opongo a todos y cada una de ellas, por cada una de las razones expuestas a la contestación de los hechos y las excepciones que presentaré más adelante.

## **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS INVOCADOS POR EL ACCIONANTE**

Primero: No nos consta, deberá probarse.

Segundo: No nos consta, deberá probarse.

Tercero: No nos consta, deberá probarse

Cuarto y Quinto: Es cierto, la Secretaría de Movilidad dio traslado a las peticiones al Centro de Diagnostico Automotor del Valle para que diera respuesta de fondo a la petición.

Sexto: Es cierto, la petición se resolvió de fondo por parte del Centro de Diagnostico Automotor del Valle.

Séptimo: El Centro de Diagnostico Automotor del Valle como operador logístico de la Secretaría de Movilidad, informó a la demandante sobre lo ocurrido con el bien de su propiedad.

Octavo y Noveno: Es cierto, por parte del CDAV, se realizó un ofrecimiento en el marco de una conciliación para reparar la pérdida de la motocicleta.

## **EXCEPCIONES**

Como medios exceptivos me permito formular los siguientes:

### **1. INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO POR UN HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**

Respecto de la falla del servicio, el título de imputación que pretende invocar el apoderado del demandante, cerca de la necesidad de probarla, el Consejo de Estado ha dicho:

En los casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene carácter de

daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada y si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

Pero decir antijurídico no quiere decir que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó.

En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad. En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. (...).

Adicionalmente el Consejo de Estado mediante Sentencia de agosto 16 de 2007 expediente No. 30114. se pronunció al respecto de la falla del servicio probada, así:

(...) En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla servicio probada La responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios: i) el daño sufrido por el interesado; l) La falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; iii) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o; si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero. (Subraya y negrillas propias)

El apoderado de la parte demandante no logra probar la falla, y por el contrario, el Municipio sí tiene como probar que hay un rompimiento de nexo de causal, toda vez que, se configura un eximente de responsabilidad – por un HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO puesto que, fue la conducta de un tercero la que causo el daño en el patrimonio de la demandante.

El Consejo de Estado explicó que para exonerar de la responsabilidad al Estado cuando este ha propuesto como excepción culpa exclusiva de un tercero se debe demostrar que la causa del daño fue originada exclusivamente por ese tercero. Sin embargo, aclaró que si el tercero y la entidad estatal concurren en su producción, existirá solidaridad de ambos autores frente al perjudicado. Asimismo, aseguró que la conducta del tercero deber ser externa a la entidad, es decir, que su actuación no

se encuentre vinculada con el servicio, puesto que si este fue incitado por una acción u omisión de la entidad demandada, constituiría una verdadera causa del daño.

Conforme a lo sustentado por la togada del derecho, el presente litigio se sustrae a una reclamación con ocasión al siniestro ocurrido el día 24 de julio del año 2018, en donde la hoy convocante fue arrollada por un vehículo de servicio particular que se dio a la fuga, como consecuencia del hecho la motocicleta de placas GDX-50E fue inmovilizada y trasladada a un parqueadero del del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle (CDAV) en donde la convocante dice que no aparece.

Adicionalmente se están reclamando daños de índole moral y material con ocasión al siniestro en donde la Entidad Distrital no tubo injerencia de tal forma que se configura una ausencia de legitimidad por pasiva.

En esa dirección se tiene que existe un convenio interadministrativo suscrito por la Secretaría de Movilidad y el CDAV en lo relativo a la inmovilización de los vehículos infractores a las normas de tránsito, destacando que en dicho contrato se pactó la autorización para el funcionamiento del objeto contractual bajo su propio riesgo.

En consecuencia, se concluye que no se logró probar por parte del apoderado del demandante que exista un nexo causal entre el actuar de mi representada con la comisión del daño, pues no se presentaron pruebas conducentes para esclarecer los hechos que lleven pleno convencimiento que la secretaria de Movilidad es responsable del daño causado.

## **2. FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA**

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

### **3. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**

Teniendo en cuenta que la responsabilidad radica en una falta de deber de cuidado de un tercero por sus condiciones especiales hay un rompimiento del nexo de causalidad.

Demostrado que no existe objeto para demandar, no hay procedencia de las pretensiones alegadas por el apoderado de la parte demandante, ya que no logra probar la falla, y por el contrario el Municipio si tiene como probar que su actuación fue legitima.

Por otra parte, el demandante no demuestra los daños morales que dice habersele causado.

### **4. IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Demostrado que no existe objeto para demandar, no hay procedencia de las pretensiones alegadas por el apoderado de la parte demandante.

El apoderado del demandante no logra probar la falla, y por el contrario el Municipio si tiene como probar que su actuación fue legitima. Por otra parte, el demandante no demuestra los daños morales que dice habersele causado y que esto es necesario para su acreditación como pretensión.

### **5. EXCESIVA TASACION O COBRO DE PERJUICIOS**

La parte demandante solicita por perjuicios sumas que no tienen ningún sustento real, ya que la tasación tendrá como limites no solamente lo pedido sino también lo probado y lo legalmente permitido.

El demandante pretende que se le reconozca el daño material (lucro cesante) por concepto de los dineros que dejo de percibir como retribución de la prestación de servicios laborales, como independiente en labores de estética y belleza.

El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado.

Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

Cuando se pretende una indemnización quien la alega debe demostrar que el perjuicio aconteció, y además debe cuantificar ese perjuicio de manera fehaciente,

el demandante pretende demostrar la afectación económica desde la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito, situación en la que la administración pública y la entidad a quien represento no tiene ninguna responsabilidad, puesto que el accidente ocurrió con un tercero particular, adicionalmente, la demandante tres años después del accidente de tránsito se acerca a la entidad a reclamar el vehículo inmovilizado. Es decir, que el demandante pretende el reconocimiento del menoscabo económico por más de seis años.

El lucro cesante no se puede pretender con una simple reclamación o exposición de motivos por los que se supone se debe conceder, sino que hay que demostrar que el perjuicio ocurrió, y además hay que cuantificar ese perjuicio, pues si no se logra cuantificar, así esté probado el perjuicio no procede la indemnización.

Para ilustrar la ardua tarea demostrativa del lucro cesante nos referimos a la sentencia 25386 del 18 de septiembre de 2018 con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro, de la sala civil de la Corte suprema de justicia donde el recurrente reclama el pago de una indemnización por lucro cesante, solamente con la manifestación del menoscabo económico, sin demostración alguna de este.

En uno de sus apartes dice la corte:

*«Ahora bien, es antojadizo el argumento del censor de que la forma de establecer el lucro cesante solo era con la certificación que obra en el plenario, puesto que hay libertad probatoria al respecto en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y cosa muy distinta es que no se hubiera agotado el esfuerzo de lograrlo, sin que siquiera se discuta que fuera deber del juzgador decretar pruebas de oficio con ese cometido.*

*Ni siquiera podría decirse que es descabellada la deducción del juzgador de que el contenido del documento es incierto para una estimación del monto a resarcir, puesto que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento y en ella a lo sumo obra una manifestación de ingresos brutos en muy corto tiempo, sin discriminar el valor concreto del margen de utilidad luego de descontar los costos fijos y variables en el desempeño de la actividad transportadora, que sería el concepto a reconocer.*

*Mucho menos arroja la constancia que el valor reportado corresponda a un monto neto constante convenido, ni hay forma de compararlo con el comportamiento de los demás vehículos de características similares vinculados a la empresa para la época de los hechos lo que tampoco contempló el accionante, de ahí que ningún esfuerzo se hizo para cuantificar el detrimento por el censurable proceder de la contradictora.»*

Para demostrar un perjuicio y el monto de este se requiere mucho más que las alegaciones y argumentaciones del demandante, pues estas deben estar acompañadas de documentos y certificaciones que demuestre el monto del perjuicio de quien alega haberlo sufrido.

## **6. INNOMINADA**

Solicito muy respetuosamente al momento de proferir sentencia, se sirva declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento.

### **FRENTE A LAS PRUEBAS**

#### I. FRENTE A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES:

Los testimonios solicitados deben denegarse porque de decretarse - así como se pidió- se burla la exigencia consagrada en el artículo 212 del CGP que obliga que debe “enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”, pues se vuelve imposible el control de su utilidad y conducencia.

### **PRUEBAS**

Conforme a la naturaleza del asunto que nos ocupa y en atención a los perjuicios reclamados, la carga de la prueba corresponde al extremo activo de la Litis, por lo tanto, desde este extremo procesal, nos acogemos a los elementos aportados en el escrito primogénito de la demanda. No sin antes señalar que los mismos deben ser estudiados y analizadas por parte del honorable despacho de conformidad con los argumentos de defensa expuestos en el presente escrito.

### **ANEXOS**

1. Poder
2. Anexos de poder
4. Llamamiento en Garantía

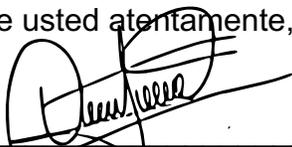
### **NOTIFICACIONES PERSONALES Y DIRECCIONES**

Recibiré notificaciones en las siguientes direcciones electrónicas:

Para esta apoderada: [abogadadianaospina@gmail.com](mailto:abogadadianaospina@gmail.com)  
Alcaldía de Cali: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

En estos términos queda contestada la demanda

De usted atentamente,



**DIANA JOHANA OSPINA PINEDA**

C.C. No. 1.144.051.054 de Cali

T.P. No. 246965

Apoderada Judicial Alcaldía de Santiago de Cali